

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00637.

Solicitante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudora mobiliaria: Carmen Rocío Garzón Navarro.

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, toda vez que, por tratarse de un poder otorgado por una persona jurídica a un apoderado judicial, el mandato debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el efecto, obsérvese que la persona jurídica solicitante de la medida de aprehensión tiene registrado para tales efectos el mail juliana.uribe@renault.com, pero el mandato aparentemente fue enviado desde el correo electrónico juliana.uribe@rcibanque.com.

En efecto, adviértase, que ahora tal escrito deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 74 del Código General del Proceso).

2.- De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclárese en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (artículo 28-7 *Ibid.*).

3.- Aporte los formularios de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, de que tratan los cánones 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.3.6 del Decreto 1835 de 2015, respecto del vehículo que pretende sea aprehendido (de placa DOZ 954).

Lo anterior porque, si bien se arrimó un «*formulario de registro de modificación*» este hace mención a la deudora Carmen Rocío Garzón Navarro, quien, según se denota en la Licencia de Tránsito n.º 10013931755, ni siquiera es la propietaria de dicho automotor.

4.- Acredite que efectuó la «notificación previa», de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en cita que ordena «[a]visar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, [...]», al deudor garante.

Lo dicho, porque arrió unas demostraciones en este sentido, que están dirigidas únicamente a la deudora Carmen Rocío Garzón Navarro, pero se omitió la comunicación al propietario del vehículo, señor Álvaro Andrés Medida Garzón.

Reliévese, que tal comunicación debe haberse enviado a los correos electrónicos que hayan reportado los obligados en el registro de la garantía.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C 15 de enero de 2021.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 002 , fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **76e6d2403af1ccf2e80c7d5e7bc1418d6302c3a7ee85c5774ed8fdbec2211e64**

Documento generado en 14/01/2021 10:52:28 AM